
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Esterlin Cabral Ruiz.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Licdo. Roberto Quiroz.

Recurrido: Roberto Milán Soto.

Abogada: Licda. Leisy Nova.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Esterlin Cabral Ruiz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Altagracia, esquina Benito, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal número 102-2017-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Ordeno al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ordeno al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ordeno al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ordeno a Roberto Milán Soto, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0249871-4, domiciliado y residente en la calle Profesora Amiama Gómez número 13, Villa Consuelo, Distrito Nacional;

Ordeno a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Roberto Quiroz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Cristian Esterlin Cabral Ruiz, recurrente;

Ordeno a la Licda. Leisy Nova, del Servicio de Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en representación de Roberto Milán Soto, parte recurrida;

Ordeno el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cristian Esterlin Cabral Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2298-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el supra aludido recurso, fijando audiencia para el día

12 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Wander Alberto Robles de Jess, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Esterlin Cabral Ruiz, por el supuesto hecho de que: *“en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en la calle Tunti Caceres, esquina Arzobispo Valera, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Cristian Esterlin Cabral Ruiz (a) Torniclete se asoció con el imputado Teta (prófugo) y varios sujetos desconocidos, ambos portando arma de fuego mataron y despojaron a la víctima Robert Denichel Melán Jaquez, Raso P.N., (ociso), de su arma de reglamento marca Taurus”*; en franca violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley n.º 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 2017 la sentencia marcada con el n.º 2017-SEEN-00134, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Esterlin Cabral Ruiz, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 501-2018-SEEN-00037, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); Cristian Esterlin Cabral Ruiz, a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela (defensor público), en contra de la sentencia n.º 2017-SEEN-00134, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a Cristian Esterlin Cabral Ruiz de robo con violencia y homicidio voluntario, así como porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Robert Denichel Melán Jaquez, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Condena a Cristian Esterlin Cabral Ruiz, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; **Tercero:** Exime a Cristian Esterlin Cabral Ruiz del pago de las costas penales, por haberlas solicitado así el Ministerio Público; **Cuarto:** Rechaza la querrela presentada por el señor Roberto Melán Soto, por falta de calidad; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 horas de la tarde; quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Cristian Esterlin Cabral Ruiz, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”*;

Considerando, que el recurrente Cristian Esterlin Cabral Ruiz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los artículos 172, 333 Código Procesal Penal. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: Que de los cinco testigos que se escucharon en primera instancia, dos de ellos son de tipo referencial que son Roberto Melón Soto y Diego Pantaleón Rincón, por lo que en el análisis de estas pruebas no vamos a abordar de manera directa lo que estas dos personas tuvieron a bien establecer, nos vamos a concentrar en el análisis de los testigos de los señores Alex Estiven Rodríguez García, José Joel Pérez Peña y Felipe de Jesús Pérez. En cuanto al testimonio de Alex Estiven Rodríguez García, lo primero que es importante señalar es que se trata de un testigo parcial e interesado, y que el mismo refiere también haber sido víctima, sobre el testimonio de esta persona el mismo alega que dos personas lo interceptaron frente a una fritura. De la forma en cómo este testigo cuenta los hechos era imposible que él pudiera ver quiénes fueron sus agresores, puesto que esta misma persona ha establecido que inmediatamente le entraron a tiros él cayó al suelo. Este testimonio no queda refrendado por ninguna otra prueba, ya que José Joel Pérez Peña no estuvo presente en el momento del evento narrado por este señor, ya que Pérez Peña alega que él salió corriendo para la avenida 27 de Febrero, lo que impide que este testigo pueda corroborar lo narrado por Alex Estiven Rodríguez García. Sin embargo, el testigo Felipe de Jesús Pérez establece que salieron de la fritura de Rubén caminando y que el hecho ocurre más adelante de donde dice el testigo Alex Estiven Rodríguez García; esta contradicción no fue observada por la corte de apelación, pues la corte le quiso dar valor a testigos que no escuchó de manera directa, evidentemente la corte no hizo un análisis conjunto y armónico de estos testimonios, lo que no permite reconstruir los hechos tal y como pudieron haber ocurrido, pues estos tres testigos dieron tres escenarios diferentes de las formas en cómo ocurrieron los hechos. Que para poder confirmar una sentencia condenatoria debió la corte estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de los señores Alex Estiven Rodríguez García, José Joel Pérez Peña y Felipe de Jesús Pérez, afectado de parcialidad y de interés”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“9. Esta alzada al verificar las declaraciones a las que hace alusión el recurrente, entiende que contrario a lo alegado por este, dichos testimonios resultan ser coherentes en establecer de manera clara las circunstancias de espacio, modo y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como que los mismos identificaron al imputado como una de las personas que disparó la madrugada del veintiocho (28) de noviembre. 10. Que como sustento a estos testimonios el tribunal valoró además las pruebas documentales como son, el acta de inspección de lugar y el informe de autopsia número A-1666-2015, de la cual estableció que les concede valor probatorio porque fueron realizados conforme a nuestra legislación procesal por persona con calidad habilitante para ello, de los cuales se permitió deducir que el 29/11/2016, en el Hospital Moscoso Puello se encontraban varias personas heridas y que la muerte de quien en vida respondió por Roberto Denichel Melán Jaques se debió a Herida a distancia por proyectil de armas de fuego, corto, con entrada en flanco izquierdo, con salida en región dorsal derecha, con laceración en estallido de hígado y riñón derecho y hemorragia interna con mecanismo terminal (ver páginas 20, 21, 22 y 23 sentencia recurrida). 12. La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios. En ese sentido de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces del a quo aportaron motivos suficientes y coherentes, valorando cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, aplicando el principio de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, pues hicieron una verificación de su

legalidad y pertinencia. 15. Siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica de la sentencia impugnada, por lo que, no ha observado esta alzada la falta de valoración de los elementos de pruebas y la falta de motivación de la sentencia, ya que del análisis realizado se desprende que el a-quo ha dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación directa en el presente caso, en tal sentido esta alzada procede a rechazar el segundo y tercer medio planteado. 16. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que argumenta el recurrente en su único motivo de impugnación, que la Corte a-qua al decidir conforme lo hizo, incurrió en el mismo error de primer grado, toda vez que dicha alzada no observó conforme los parámetros legales, la errónea valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, esencialmente el testimonio de los testigos a cargo Alex Estiven Rodríguez, José Joel Pérez y Felipe de Jess Pérez, los cuales, según el reclamante, estaban afectados de parcialidad y de interés;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y examinar la decisión del tribunal de alzada, ha podido advertir que las quejas presentadas por el hoy recurrente en torno a las declaraciones de los testigos a cargo Alex Estiven Rodríguez, José Joel Pérez y Felipe de Jess Pérez, y las circunstancias en que se perpetró el ilícito por el que está siendo juzgado, fueron despejadas por la Corte a qua, conforme establece la normativa procesal penal, pudiendo dicha alzada comprobar, que el razonamiento planteado por el tribunal de primer grado, se corresponde con lo evaluado y sopesado, y como consecuencia de una correcta valoración probatoria hacia declarar la culpabilidad del hoy reclamante;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces de alzada constataron la labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, esencialmente los referidos testimonios, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos y garantías, que en su condición de procesado le asiste, en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley n.º 10-04-277 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Esterlin Cabral Ruiz, contra la sentencia penal n.º 102-2017-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Cristian Esterlin Cabral Ruiz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici